

Expediente Núm. 143/2014
Dictamen Núm. 151/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de julio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de mayo de 2014 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en un accidente de tráfico provocado por la repentina irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de diciembre de 2011, un letrado, en nombre y representación de dos personas, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico.

Señala que dicha Administración es “responsable de la Zona de Seguridad Z-S-09 Corvera de Asturias”, en la que tuvo lugar el accidente de tráfico sufrido el día 22 de agosto de 2009, si bien advierte que instó reclamación “frente al Ministerio de Fomento como titular de la Autovía A8 y de su conservación en el momento de los hechos”, sin que la Administración del Estado le comunicara “que la zona pertenece al Principado de Asturias” y que era la Administración autonómica la competente.

Manifiesta que el accidente tuvo lugar “cuando, al llegar a la altura del kilómetro 407, en el término de Avilés”, el conductor del vehículo, en el que viajaba además la otra reclamante como ocupante, se dispuso a efectuar un adelantamiento, momento en el que “salieron por el margen izquierdo (...) dos jabalíes, uno de los cuales impactó contra él al no poder esquivarlo”.

Indica que a consecuencia del choque ambos padecieron lesiones físicas que requirieron la oportuna atención médica, y que el coche sufrió daños materiales, por lo que solicita para su resarcimiento una indemnización que asciende a trece mil seiscientos setenta y dos euros con once céntimos (13.672,11 €) para el conductor del vehículo -cantidad en la que se incluye la correspondiente a la reparación de los desperfectos sufridos por el automóvil del que es titular-, y de ocho mil seiscientos veintidós euros con cuarenta y tres céntimos (8.622,43 €) para la acompañante.

En cuanto a la relación de causalidad, afirma que existió “una negligente actuación del Principado de Asturias en la zona de seguridad”, y propone prueba testifical y pericial.

A su escrito adjunta diversa documentación, entre la que se encuentra:

- Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, del que resulta que el siniestro, que tuvo lugar en la fecha indicada, sucedió a la 1:15 horas y que, si bien “no se encuentra el animal”, sí se observan “en el vehículo restos de pelo y sangre de jabalí”, así como “restos de sangre en la calzada”.
- Informes médicos, relativos a las lesiones sufridas por el reclamante y su acompañante.
- Escrito del Servicio de Caza y Pesca del Principado de Asturias en el que se

informa, con fecha 7 de diciembre de 2011 y a solicitud del reclamante, "que a 22-08-2009 la autovía A-8 (Bilbao-Baamonde), en el punto kilométrico 407,000, transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-09 `Corvera de Asturias`, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias", y se especifica que "por tratarse de una zona de seguridad está expresamente prohibida la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar", concluyendo que "el jabalí (*sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias".

d) Resolución de 18 de abril de 2011, dictada por el Director de la División de Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial del Ministerio de Fomento, por la que se desestima la reclamación presentada por el conductor del vehículo, al no apreciarse la existencia de nexo causal entre la actividad de la Administración estatal, titular de la vía, y los daños sufridos, invocando al efecto la "doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado", con arreglo a la cual "la presencia incontrolada de animales en autovías y autopistas constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viaria y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público viario". Añade que "tampoco resulta acreditado que los hechos fueran causados por deficiencias en el vallado de la vía como alega la parte reclamante. Sí consta en el informe de la Demarcación del Estado la existencia de señalización de `paso de animales en libertad`, tipo P-24, en el p. k. 409+325 de la autovía A-8", por lo que "no cabe imputar responsabilidad a la Administración, ni por el estado de conservación de la vía, ni por su señalización".

e) Escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución. f) Facturas relativas a los gastos de reparación del vehículo, así como a los gastos médicos en que han incurrido los reclamantes para la curación de las lesiones sufridas.

2. El día 20 de diciembre de 2011, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica al representante de los interesados la fecha de recepción de su reclamación en la

Administración del Principado de Asturias, el procedimiento con arreglo al cual se tramitará, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante oficio de 30 de abril de 2012, el Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere al representante de los interesados para que, en el plazo de diez días, aporte copia del documento nacional de identidad de estos, del permiso de conducir, del permiso de circulación del vehículo, de la "póliza vigente y recibo de la última anualidad" y de la inspección técnica de vehículos vigente en la fecha del siniestro, así como un certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de reclamación no han sido ni serán indemnizados, "factura original de la reparación, expedida y sellada por el taller", y "acreditación de la representación".

4. El día 18 de mayo de 2012, el representante de los interesados presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta copia de la documentación requerida, entre la que figura una "acreditación (...) por escrito de mis mandantes" y un certificado emitido por la aseguradora en el que consta que el "titular del vehículo (...) no ha sido indemnizado" ni va a serlo por el accidente sufrido, ni tampoco su acompañante. En relación con la "póliza vigente y recibo de última anualidad", indica que el vehículo "ya ha sido vendido", si bien en el atestado "consta que en el momento del accidente" la póliza se encontraba en vigor, y, respecto a la ITV, aclara que dada la fecha de adquisición de aquel aún no había pasado dicha inspección, por no ser exigible.

5. Mediante oficio de 9 de octubre de 2012, el Instructor del procedimiento solicita informe a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias y al Servicio de Caza y Pesca del Principado de Asturias sobre diversas cuestiones relacionadas con la reclamación de responsabilidad patrimonial.

6. Con fecha 21 de noviembre de 2012, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un informe que suscribe el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias. En él se señala que, "requerido informe del Celador (...) del tramo (...), cuya fotocopia se acompaña junto con las de los partes de vigilancia, de accidentes y de un croquis de la zona, manifiesta que existe constancia de haberse producido el citado accidente", habiendo aparecido el cuerpo del animal al día siguiente. Describe las características del tramo, destaca que "existe señal P-24 de 'Paso de Animales en libertad'" en el kilómetro 409,325 de la Autovía y aclara que "en la referida fecha el mantenimiento de la Autovía A-66 se llevaba a cabo por medios propios, estando encargada la vigilancia y atención, a efectos de emergencias", a una empresa.

7. El día 19 de diciembre de 2012, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca libra un informe en el que explica que "la autopista A-8, en el p. k. 407, transcurre por el terreno cinegético especial de Zona de Seguridad ZS-09 'Corvera de Asturias', que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias, y en la que está prohibida la caza (...). Desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque dados la especie y los hábitos se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido./ Desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican construidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten

riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Finalmente, incluye una relación de los accidentes ocurridos en la autovía “entre los km 406,5 y 407,4 según datos obrantes” en el Servicio, registrándose un total de 12 en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2010.

8. Mediante oficio de 11 de abril de 2013, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales comunica al representante de los interesados, a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, a la empresa contratista de la Administración estatal en la fecha del siniestro y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de diez día para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas.

Con fecha 2 de mayo de 2013, el representante de los reclamantes presenta un escrito en la Delegación de Gobierno en Asturias en el que se ratifica en su petición.

9. El día 25 de abril de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras razonar que la acción para reclamar, tanto los daños materiales como los personales, se halla prescrita, afirma que tampoco concurren los restantes presupuestos de la existencia de responsabilidad patrimonial, pues, al no concurrir el supuesto de atribución de responsabilidad establecido en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no existe relación de

causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público autonómico competente.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de mayo de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto

directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante.

Sin embargo, observamos que la acreditación de la representación no se ha llevado a cabo en los términos exigidos por el artículo 32.3 de la LRJPAC, puesto que, requerida su subsanación, el letrado actuante se limita a aportar una declaración escrita en ese sentido por los reclamantes, acompañando una copia de los documentos nacionales de identidad de ellos y del suyo. Al respecto, la propuesta de resolución “da por válido” el documento privado presentado “sin firmas legitimadas notarialmente” a fin de evitar “mayores dilaciones del procedimiento”. Ahora bien, en el caso de que finalmente se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que previamente se verifique dicha representación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento, sin justificación aparente, entre la celebración del trámite de audiencia y la

formulación de la propuesta de resolución (mayo de 2013 y abril de 2014, respectivamente), lo que resulta contrario al principio de eficacia administrativa.

En segundo lugar, se observa la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción, tales como la resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba, la determinación de su plazo y la admisión o, en su caso, denegación expresa y motivada de las pruebas propuestas, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Solicitada por los reclamantes la práctica de varias pruebas, nada ha sido resuelto por la Administración actuante. No obstante, puesto que esta no cuestiona en ningún momento el relato de hechos que realizan los interesados, y dada la naturaleza de las pruebas propuestas -testifical de los agentes intervinientes y pericial del facultativo que informa sobre las lesiones y del dueño del taller en el que se realiza la reparación del vehículo- y el sentido final del dictamen, este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubieran practicado las pruebas solicitadas se hubiese modificado el resultado final, ya que obran en el expediente los informes emitidos por los citados profesionales. Por esta razón, y en aplicación del principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de la prueba, de conformidad con la norma anteriormente citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de los interesados. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por otra parte, el representante de los perjudicados expone haber formulado reclamación ante el Ministerio de Fomento, aportando la resolución desestimatoria de la misma, contra la que ha interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo. Pese a que el desconocimiento sobre el estado de tramitación de este exigiría la realización de actos de instrucción tendentes a averiguar la existencia del correspondiente pronunciamiento judicial, a fin de evitar una eventual duplicidad indemnizatoria, el sentido desestimatorio de nuestro dictamen y el principio de economía procesal hacen innecesaria la retroacción del procedimiento para la práctica de tales actos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Interesan los reclamantes una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación provocado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Los documentos aportados junto con su escrito de reclamación acreditan la realidad de los perjuicios físicos y materiales que les ha irrogado tal percance, y dichos daños serían evaluables económicamente con independencia de cuál deba ser su extensión y valoración; cuestión esta que solo abordaremos

si concurren el resto de requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En cuanto a las circunstancias del accidente, que la Administración instructora no ha cuestionado en ningún momento, pueden darse por acreditadas con el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico obrante en el expediente, conforme al cual el vehículo del ahora reclamante atropelló a un jabalí que irrumpió en la calzada procedente del margen izquierdo, hallándose en el momento restos del animal en el vehículo y, al día siguiente, su cuerpo en las proximidades.

Al examinar los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración procede verificar, en primer término, si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto, o si, como sostiene la propuesta de resolución, la acción ha prescrito.

En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de diciembre de 2011, habiendo acaecido el accidente el día 22 de agosto de 2009 y constando en el expediente que la curación y estabilización de las lesiones de los perjudicados tuvo lugar en 2009, por lo que la propuesta de resolución concluye que la acción para reclamar ha prescrito, tanto en lo relativo a los daños materiales sufridos como en lo concerniente a los daños físicos.

En relación con ello, no puede dejar de observarse que los reclamantes declaran su inicial desconocimiento de la existencia de un posible título de imputación de la Administración autonómica, motivo por el cual no se dirigió la acción resarcitoria contra la misma hasta el momento en que se supo efectivamente que el punto en el que tuvo lugar el accidente transcurría por un

terreno cinegético sometido a régimen especial (una zona de seguridad) titularidad del Principado de Asturias; dato este que, a tenor de la documentación que aportan, se les habría proporcionado por el Servicio de Caza de la Consejería competente en el mes de diciembre de 2011 tras formular solicitud al respecto.

Sin embargo, las actuaciones seguidas frente a una Administración distinta carecen de virtualidad interruptiva, criterio que este Consejo comparte con el Consejo de Estado (Dictamen Núm. 498/2007, de 29 de marzo), por lo que la acción interpuesta frente a la Administración estatal, titular de la vía en la que ocurre el accidente (en virtud del escrito presentado el 20 de agosto de 2010), no tiene eficacia interruptora de la prescripción. Como declara en un caso similar el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en Sentencia de 4 de marzo de 2004, “tiene razón la parte demandada” en “que la reclamación posterior presentada contra ella no interrumpe la prescripción, pues no es ella la que provoca las sucesivas reclamaciones, sino la propia parte al no determinar previamente requiriendo a las Administraciones para que le indicaran a quién de ellas correspondía el lugar de los hechos”.

En consecuencia, la pretensión ahora examinada -formulada el 12 de diciembre de 2011- ha de ser desestimada por extemporánea, toda vez que los daños alegados de carácter material prescribieron al año de producirse el hecho causante (esto es, en el mes de agosto de 2010), y, por lo que se refiere a los daños físicos, la documentación aportada y las propias manifestaciones de los reclamantes revelan que la curación y estabilización de las lesiones se produjeron, respectivamente, en los meses de octubre y diciembre del año 2009, por lo que respecto a ellas el ejercicio de la acción resulta igualmente extemporáneo.

Ahora bien, aunque la acción no hubiera prescrito, la reclamación habría de ser igualmente desestimada, pues no concurren los requisitos materiales para declarar la responsabilidad patrimonial. En efecto, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no

solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, sino que este ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Los interesados se limitan a exponer, al respecto, que ha existido una “negligente actuación” de la Administración autonómica, que gestiona la zona de seguridad por la que transcurre la carretera.

Tratándose de perjuicios ocasionados por un accidente de circulación de vehículos a motor cuya causa es, como acaba de reflejarse, la irrupción de un animal en la calzada, más concretamente un jabalí -especie considerada como cinegética en el Principado de Asturias-, entendemos que resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Esta norma establecía, en la redacción vigente al momento de producirse el siniestro por el que se reclama, que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La disposición que acabamos de transcribir distinguía tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero era el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. En el presente caso, en el informe de la Guardia Civil no se consigna incumplimiento por parte del conductor de ninguna norma de circulación, por lo que debe ser excluido.

El segundo título legal de imputación, en torno al cual se construye la responsabilidad que se demanda en este caso, se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. En este caso, según informa el Jefe del Servicio de Caza y Pesca, la autovía A-8 en el punto kilométrico 407,000, transcurre por la Zona de Seguridad ZS-09 "Corvera de Asturias", que está gestionada por la Administración del Principado de Asturias, estando en ella "expresamente prohibida la caza", con lo que no cabe apreciar que el accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar. Tampoco consta, teniendo en cuenta lo informado por el Servicio de Caza y Pesca, una falta de diligencia en la conservación del terreno; aspecto este sobre el que los reclamantes, a quienes corresponde la carga de la prueba, no han realizado el más mínimo esfuerzo probatorio. Además, el citado informe constata la imposibilidad técnica de realizar un cercado que no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética, tal y como exigen la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados y vallados.

Igualmente, no cabe apreciar responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias por una eventual falta de protección o de señalización en la autovía A-66, puesto que se trata de una vía de titularidad estatal, frente a la cual el reclamante, por estos mismos hechos, ha formulado la correspondiente reclamación, y contra cuya desestimación interpuso, además, recurso contencioso-administrativo cuya resolución se encontraba *sub iudice* en el momento de formular la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

En definitiva, aunque la acción no estuviera prescrita, tampoco podría apreciarse la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el

funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante, lo que determina que la reclamación deba ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.